

**AUTO N. 04540**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 04115 del 21 de octubre de 2019, requirió a las señoras Esperanza Canchón Rodríguez, identificadas con C.C No. 39.766.553, y Tránsito Canchón Rodríguez identificadas con C.C No 35.485.891, en calidad de propietarias del predio del antiguo **CHIRCAL LUCIANA RODRÍGUEZ**, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral AAA0021SAZE, ubicado en la Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 5 (Dirección catastral actual). y/o - Transversal 4 A Bis Este No. 64-20 Sur Interior 1 y La Carolina Pte. El Chircal, en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá.

Que mediante radicado No. 2020EE19124 del 29 de enero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó a la Alcaldía Local de Usme.

Así mismo, y revisado el boletín legal de la Entidad, el mencionado auto se encuentra debidamente publicado el día 27 de julio de 2020, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, ejerciendo de sus facultades de seguimiento, control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá efectuó visita técnica el 02 de octubre de 2020 al área afectada por antigua actividad extractiva de materiales de construcción del antiguo predio del Chircal Luciana Rodríguez, identificado con Chip Catastral AAA0021SAZE afectado por actividad extractiva de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares, ubicado en la UPZ 56 Danubio de la Localidad de Usme, con el fin de dar

cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 09740 del 23 de octubre de 2020**, en virtud del cual se estableció:

### “(…) 4. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Verificación de cumplimiento del Auto No. 04115 del 21 de octubre de 2019 2020EE247119 - Proceso 4311885			
Artículo	Requerimiento	Estado	Observación
Primero	Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las señoras Esperanza Canchón Rodríguez, identificadas con C.C No. 39.766.553, y a Tránsito Canchón Rodríguez identificadas con C.C No 35.485.891, en calidad de propietarias del predio del antiguo CHIRCAL LUCIANA RODRÍGUEZ, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral AAA0021SAZE, ubicado en la Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 5 (Dirección catastral actual). y/o - Transversal 4 A Bis Este No. 64-20 Sur Interior 1 y La Carolina Pte. El Chircal, en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá. <i>Parágrafo Primero.</i> - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.	No Cumple	El Auto No. 04115 del 21/10/2019, fue notificado por aviso el 18/02/2020 y el 04/03/2020 (Fecha de ejecutoria el 05/03/2020 – 2019EE247119) a las señoras Tránsito Canchón Rodríguez y Esperanza Canchón Rodríguez, y de acuerdo con el Parágrafo Primero del Artículo Primero del citado acto administrativo, tenían tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo para presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR; pero a la fecha, el solicitado instrumento administrativo de manejo y control ambiental no ha sido presentado por las propietarias del predio afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal Luciana Rodríguez

(…)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.  
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

##### **Identificación del predio**

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Matrícula Inmobiliaria	Código del Sector Catastral	Cédula Catastral	Área del predio (m <sup>2</sup> )	Dirección
<b>Predio Identificado con Chip Catastral AAA0021SAZE</b>				
050S00374407	002602 01 35 000 00000	US U 20878	5.897,85	Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 5 (Dirección oficial-Principal) Transversal 4A Bis A Este No. 64-20 Sur Interior 1. La Carolina Pte. El Chital (Direcciones anteriores)

## Análisis jurídico

Que, con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria, ante la evidencia técnica de una presunta infracción ambiental por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por esta Autoridad y/o de la normativa ambiental aplicable y otras derivadas de la Autoridad Ambiental.

En tal sentido, de la valoración de orden factico y jurídico, es dable para la Secretaria Distrital de Ambiente, determinar que en efecto las circunstancias modales en que se generaron las conductas meritorias de calificación de infracción ambiental se encontraron las siguientes:

- El incumplimiento al requerimiento para la presentación El Plan de Restauración y Recuperación – PRR del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción.

Ahora bien, frente al desarrollo de actividades mineras y relacionadas en áreas excluidas, se evidenció del análisis de la valoración técnica efectuada y contenida en el expediente SDA-06-2002-145, que en el predio **CHIRCAL LUCIANA RODRÍGUEZ**, no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores. En el antiguo patio del chircal se construyeron viviendas de la Familia Canchón Rodríguez; La actividad extractiva de arcilla se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconfiguración morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.

Bajo ese contexto, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la valoración técnica logró determinar la ocurrencia del hecho generador de la infracción ambiental que aquí se expone, puntualmente el **Concepto Técnico 09740 del 23 de octubre de 2020**, concluyó lo siguiente:

### “(…)5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas del predio identificado con chip catastral AAA0021SAZE del Chircal Luciana Rodríguez se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 56 Danubio de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02*

de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C).

5.2. En el área del predio del Chircal Luciana Rodríguez la actividad de extracción de arcilla se desarrolló sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.

5.3. En la visita técnica de control ambiental realizada el 02 de octubre de 2020 al área del predio del Chircal Luciana Rodríguez no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores. En el antiguo patio del chircal se construyeron viviendas de la Familia Canchón Rodríguez.

5.4. La actividad extractiva de arcilla se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que permitió que se efectuara simultáneamente la reconfiguración morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.

5.5. En el área del predio del Chircal Luciana Rodríguez afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla, se apreciaron en el frente No. 2 erosión hídrica difusa, remoción en masa tipo flujo de tierra con algunas grietas y un pequeño deslizamiento local.

5.6. Con relación al tema de amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localizan el predio identificado con chip catastral AAA0021SAZE del Chircal Luciana Rodríguez tiene una calificación de Amenaza Media –

5.7. Los antiguos frentes de extracción de material arcilloso se encuentran en su mayoría con cobertura vegetal principalmente compuesta por arbustos y rastreras que constituyen matorrales que protegen el suelo de la erosión superficial.

5.8. A pesar del desarrollo irregular de la vegetación, se evidencian situaciones que aumentan el riesgo geotécnico que se centran en el crecimiento de gran cantidad de individuos brinzales de eucalipto sobre zonas de pendiente fuerte y sin estabilización y el crecimiento de vegetación en taludes sin manejo y con grietas y movimientos de tierra activos.

5.9. En la inspección ocular en terreno no se evidenció el desarrollo de trabajo alguno para el manejo de aguas superficiales, estabilización del terreno, manejo de la vegetación actual ni siembra de especies destinada a la recuperación ecológica y paisajística del área con criterios de restauración ecológica. Todas las actividades anteriormente mencionadas deben ser incluidas en el Plan de Restauración y Recuperación - PRR por parte de los propietarios del predio.

5.10. El Auto No. 04115 de 21 de octubre de 2019 – Radicado 2020EE247119 – Proceso 4311885, por el cual la Dirección de Control Ambiental requirió a las señoras Esperanza Canchón Rodríguez, identificada con C.C No. 39.766.553, y a Tránsito Canchón Rodríguez identificada con C.C No 35.485.891, en calidad de propietarias del predio del antiguo Chircal Luciana Rodríguez, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR en un término de tres (3) meses

*calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo; el cual fue notificado por aviso el 18 de febrero de 2020 y ejecutoriada el 05 de marzo de 2020 – Oficio de radicado 2019EE247119; pero a la fecha no ha sido presentado.*

*5.11. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 14132 – 2019/E273130 del 25 de noviembre de 2019 – Proceso 4642599.*

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de las señoras Esperanza Canchón Rodríguez, identificadas con C.C No. 39.766.553, y Tránsito Canchón Rodríguez identificadas con C.C No 35.485.891, en calidad de propietarias del predio del antiguo **CHIRCAL LUCIANA RODRÍGUEZ**, identificado con Chip Catastral AAA0021SAZE y Matricula Inmobiliaria No. 050S00374407, afectado por actividad extractiva de actividad extractiva de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares, ubicado en la UPZ 56 Danubio de la Localidad de Usme, de la Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 5 (Dirección oficial-Principal) Transversal 4A Bis A Este No. 64-20 Sur Interior 1. La Carolina Pte. El Chital (Direcciones anteriores), por los hechos anteriormente descritos y expuestos.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las señoras Esperanza Canchón Rodríguez, identificadas con C.C No. 39.766.553.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de las señoras **Esperanza Canchón Rodríguez**, identificadas con C.C No. 39.766.553, **Tránsito Canchón Rodríguez** identificadas con C.C No 35.485.891, en calidad de propietarias del predio del antiguo **CHIRCAL LUCIANA RODRÍGUEZ**; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**PARÁGRAFO.** - Las personas naturales señaladas como presuntas infractoras en el artículo segundo del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la compulsa de copias de los siguientes documentos obrantes en el expediente permisivo DM-06-2002-138, Concepto Técnico No. 09740 del 23 de octubre de 2020 y del Auto 04115 del 21 de octubre de 2019 "Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR)", con sus respectivos soportes de notificación.

**PARAGRÁFO.-** Incorporar los documentos relacionados en el expediente sancionatorio **SDA-08-2020-2193**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **Esperanza Canchón Rodríguez**, identificadas con C.C No. 39.766.553, en la Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 5 (Dirección oficial – Principal) // Transversal 4A Bis A Este No. 64-20 Sur Interior 1 y La Carolina Pte. El Chital (Direcciones anteriores) y a la señora **Tránsito Canchón Rodríguez** identificadas con C.C No 35.485.891, en la Carrera 37A No. 75-35 Sur. Barrio Arborizadora Alta – Localidad de Ciudad Bolívar; según lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente SDA-08-2020-2193 estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

C.C: 1010167849

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20201493 DE FECHA  
2020 EJECUCION:

29/11/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Exp. SDA-08-2020-2193*